

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****EL BURGO DE OSMA-CIUDAD DE OSMA**

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de marzo de 2020, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de abastecimiento de agua potable, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

PRIMERO. Estimar las alegaciones presentadas por D. José Mario Rubio Vivancos, en nombre y representación de FCC Aqualia S.A., por las siguientes causas:

Se evidencia por parte de la empresa concesionaria de la gestión integral del agua en El Burgo de Osma, la posible confusión en cuanto a la redacción dada en el apartado correspondiente a la regulación de bonificaciones sobre la cuota en supuestos de consumos excesivos derivados de fugas de agua en instalaciones interiores.

Atendiendo a la necesidad de concretar el importe de la tarifa especial establecido para la aplicación de dicha bonificación, y encontrando las aportaciones realizadas ajustadas y susceptibles de incorporación al texto de la modificación objeto de aprobación, se incorporan con la redacción dada por los técnicos municipales.

SEGUNDO. Aprobar con carácter definitivo, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, la modificación en la imposición de la tasa y la redacción definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de abastecimiento de agua potable, una vez incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las reclamaciones presentadas con la redacción que a continuación se recoge:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE***Artículo 1. Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, por el artº. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado Texto Refundido

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de la licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

BOPSO-29-11022020



b) En el caso de prestación del servicio del número 1.b) del art. anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuarios, arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La base imponible de la presente tasa, que será igual a la liquidable, se integra por dos elementos tributarios: el primero de ellos representado por la disponibilidad del servicio de abastecimiento, el segundo determinable en función de la utilización efectiva medida por el volumen de agua, en metros cúbicos, consumidos o suministrados al inmueble a partir de un volumen mínimo.

Cuota tributaria fija. - Es la cantidad a abonar periódicamente por la disponibilidad del servicio, y para todos los contadores en servicio, viene establecida en el consumo mínimo hasta 24 m³ al trimestre.

Cuota variable. - Es la cantidad a abonar por el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado a partir de 24 m³ al trimestre.

La cuota tributaria a exigir por la prestación del Servicio de Abastecimiento se determina conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa nº 1: Suministro de agua a viviendas:

Mínimo hasta 24 m³ al trimestre: 11,17 €

De 24 m³ al trimestre en adelante: 0,75 €/m³

Tarifa nº 2: Suministro de agua a establecimientos industriales:

Mínimo hasta 30 m³ al trimestre: 18,04 €

De 30 m³ al trimestre en adelante: 0,93 €/m³

Industrias o establecimientos sin contador, contador averiado o ilegible: 122,49 €/trimestre.

Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador. Cuando el consumo registrado sea inferior al mínimo reglamentario se entenderá consumido dicho mínimo con independencia de lo que marque el contador, no siendo este mínimo objeto de descuento en futuras facturaciones

2. La cuota tributaria correspondiente a las actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro y de reconexión del suministro, que será igual a la liquidable, estará representada por los costes de carácter administrativo y técnico derivados de la formalización del contrato, y se fija en la cantidad de 51,09 €.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos los suministros de agua potable que se efectuaren a las fuentes públicas procedentes de la red, así como aquellos que estuvieren destinados exclusivamente al riego y baldeo de zonas públicas de titularidad municipal.

2. De igual modo lo estarán aquellos inmuebles de titularidad municipal y los que, sin ser de titularidad municipal, el mantenimiento de los mismos corresponda a esta Administración Local.

3. Se establece una bonificación sobre la cuota en los supuestos de consumos excesivos derivados de fugas de agua en las instalaciones interiores del contador hacia adentro, y con el objetivo



de no hacerles extensiva la penalización por consumos abusivos, intrínsecamente contemplada en la estructura de facturación en las tarifas aprobadas, con las salvedades de que quede demostrada la diligencia en la reparación de la avería y que fehacientemente los elevados consumos se deben a fugas por averías en la instalación interior y no a un uso indebido de un bien preciado y escaso, la facturación de los consumos producidos se realizará de la siguiente manera:

Los volúmenes consumidos equivalente a una situación de normalidad, establecidos con base al histórico de consumos registrados, se facturarán aplicando la estructura de tarifas aprobadas y en vigor, en cada momento.

Y el exceso de volumen consumido sobre dicho consumo normal, se facturará a la tarifa especial establecida para casos de fugas en las instalaciones interiores a partir del consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior, correspondiendo dicha tarifa a la del primer bloque o bloque más barato de la tarifa de abastecimiento en vigor en cada momento.

Para que los clientes/usuarios del servicio de aguas tengan derecho a la aplicación de dicha tarifa, deberán proceder a cumplir los requisitos siguientes:

A. Cuando la avería sea detectada por el usuario, comunicar al Servicio de Aguas la existencia de la fuga.

B. En el caso de que el Servicio de Aguas fuera quien detecte la avería, el usuario deberá subsanar las causas que han originado la fuga, en un periodo máximo de 15 días, contado desde la fecha de notificación de la fuga por parte de la entidad suministradora.

Transcurrido dicho plazo desde la notificación, sin que se haya subsanado el problema, previo levantamiento de la correspondiente acta de inspección por el personal autorizado, la facturación que se produzca se realizará conforme a las tarifas ordinarias.

Transcurrido un mes desde la notificación, caso de no efectuarse la reparación de la fuga, se procederá al corte del suministro en tanto no se lleve a efecto.

El cliente/usuario deberá de demostrar documental la existencia de la fuga, mediante reportaje fotográfico y la presentación de la factura de reparación por fontanero autorizado, que deberá comunicarse al Servicio Municipal de aguas para su conocimiento previamente a la reparación.

C. Así mismo será de aplicación lo previsto en el artículo 62 del Reglamento del Servicio Municipal de Agua y Alcantarillado.

4. No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales y los establecidos en la presente ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.»

TERCERO. Publicar dicho Acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, aplicándose a partir de la fecha que señala dicha Ordenanza.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento (dirección <https://burgodeosma.sedelectronica.es>).

CUARTO. Notificar este Acuerdo a todas aquellas personas que hubiesen presentado alegaciones durante el período de información pública.

QUINTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para todo lo relacionado con este asunto.»



Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 29

Miércoles, 11 de marzo de 2020

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

El Burgo de Osma-Ciudad de Osma, 4 de marzo de 2020.– El Alcalde, Miguel Cobo Sánchez-Rico. 572

BOPSO-29-11032020